

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.

Demandante: GUSTAVO REYES HERNANDEZ.

Demandados: IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ.

Radicado: 44-001-31-84-000-2023-00245-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, doce (12) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ, identificado con C.C. 93.367.749, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de sus hijos IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de sus hijos, en atención a que culminaron sus estudios Universitarios y cuentan con la mayoría de edad, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de sus hijos.

Por tanto, solicita que se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó demanda por parte del demandante solicitando la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos con radicación 2012-00426-00.

Mediante auto de fecha Agosto once (11) del año en curso se admite la demanda y se ordena el emplazamiento a los demandados IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Por auto de fecha Octubre 17 del 2023, se incorpora al expediente las direcciones de correo electrónico aportadas por la parte actora donde pueden ser notificados los demandados del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo reglado en la ley 2213 del 2022.

El 25 de Octubre del 2023 se tiene por debidamente notificados a los señores IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada la cosa juzgada (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Ahora bien, el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ, identificado con C.C. 93.367.749, mediante demanda pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de sus hijos IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ, quien según su dicho culminaron sus estudios Universitarios y cuentan con la mayoría de edad, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con los jóvenes.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ, en contra de sus hijos mayores de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que

por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la demanda de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ.
- Copia del oficio 766 de fecha 14 de Diciembre del 2012 proferido por el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, donde se ordena el embargo a favor de los señores IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el joven IVAN SEBASTIAN REYES HERNANDEZ, nació el día seis (06) Septiembre de 1997, a la fecha de presentación de esta acción tiene 26 años según Registro Civil de nacimiento que se aportó por el demandante, de la Notaria Sexta de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, de igual manera, el joven GUSTAVO REYES HERNANDEZ, nació el 23 de Julio de 1996, quien en la actualidad cuenta con 27 años de edad de acuerdo al Registro civil de Nacimiento allegado con la demanda inscrito en la Notaria Sexta de Barranquilla, Atlántico.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor de los demandados IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ, a cargo del demandante el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior proceda la exoneración de la cuota imputada mediante sentencia de fecha 14 de

2023-00245-00. Exoneración .

Diciembre del 2012, emitida en proceso 2012-00426-00 proferido por el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, en la cual se ordenó el pago del 40% del salario, e igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales, cesantías, subsidio familiar y escolar, liquidación parcial y definitiva; indemnizaciones y demás conceptos laborales que sean reconocidos al señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ, como empleado de la Fiscalía General de la Nación seccional Riohacha la Guajira. Por lo anterior se ordenará comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, a fin de cancelar la medida cautelar decretada dentro del proceso de Alimentos radicado 2012-00426-00, seguido por la señora ELEIDA LUZ DEL ROSARIO HERNANDEZ ALDANA, quien representaba a los entonces menores hijos hoy mayores, contra el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ. Ofíciase

Siendo así, se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ, con C.C. No 93.367.749, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2012-00426-00. Librese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ, identificado con C.C. 93.367.749, en contra sus hijos IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ, por las razones expuestas.

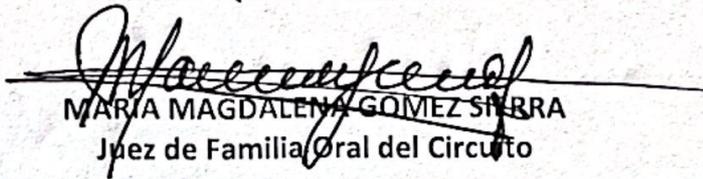
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ, identificado con C.C. 93.367.749, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2012-00426-00. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, a fin de cancelar la medida cautelar decretada dentro del proceso de Alimentos radicado 2012-00426-00, seguido por la señora ELEIDA LUZ DEL ROSARIO HERNANDEZ ALDANA, quien representaba a los entonces menores hijos hoy mayores, contra el señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito